

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, numeral "SEXTO: NIEGA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, por las razones atrás expuestas".

CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Mar 9/11/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; iab@iabogados.com.co <iab@iabogados.com.co>

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER)

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO CONTINUACIÓN ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS - CUADERNO No.8-PRINCIPAL

RAD: 2010-0365-02

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, numeral "SEXTO: NIEGA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, por las razones atrás expuestas".

Subtema: INCIDENTE DE NULIDAD, conforme la prerrogativa del numeral 6, 8, del artículo 133 C. G.P; al no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio del 2021, en el cumplimiento de la prerrogativa del artículo 109 que explica el "cierre del despacho".

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio y de CONDICIONES CIVILES RECONOCIDAS EN AUTOS, de acuerdo al poder conferido ante Ud., es que con todo respeto y con fundamento, acudo a este despacho por medio del presente escrito y procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 : "**SEXTO: NIEGA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, por las razones atrás expuestas**"; como quiera que el estrado encauzado desatendió la instrucción del

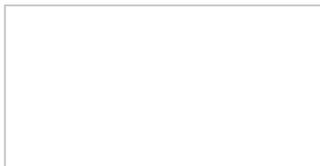
Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander^[1], concerniente a la incorporación de escritos y memoriales al cierre del despacho, conforme la prerrogativa del numeral cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone: ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo cual se expone en los siguientes términos:

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO QUE ABRE PASO AL INCIDENTE DE NULIDAD

En ese estado de cosas, me permito señalar que, respecto del auto de 05 de noviembre de 2021, se tienen varias inconformidades, las cuales se acotaran de la siguiente manera en orden de prelación procesal:

[1] "Por medio del cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los distritos judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19"

--





Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER)
j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO CONTINUACIÓN ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS – CUADERNO No.8- PRINCIPAL

RAD: 2010-0365-02

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, numeral “SEXTO: NIEGA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, por las razones atrás expuestas”.

Subtema: INCIDENTE DE NULIDAD, conforme la prerrogativa del numeral 6, 8, del artículo 133 C. G.P; al no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio del 2021, en el cumplimiento de la prerrogativa del artículo 109 que explica el “cierre del despacho”.

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio y de CONDICIONES CIVILES RECONOCIDAS EN AUTOS, de acuerdo al poder conferido ante Ud., es que con todo respeto y con fundamento, acudo a este despacho por medio del presente escrito y procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 : “**SEXTO: NIEGA** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, por las razones atrás expuestas”; como quiera que el estrado encauzado desatendió la instrucción del Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹, concerniente a la incorporación de escritos y memoriales al cierre del despacho, conforme

¹ “Por medio del cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los distritos judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19”

la prerrogativa del numeral cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone: ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo cual se expone en los siguientes términos:

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO QUE ABRE PASO AL INCIDENTE DE NULIDAD

En ese estado de cosas, me permito señalar que, respecto del auto de 05 de noviembre de 2021, se tienen varias inconformidades, las cuales se acotaran de la siguiente manera en orden de prelación procesal:

1) LA NEGATIVA DE SOLICITUD DE NULIDAD, respecto de la cual señala el estrado:

(...) se NEGARÁ la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, contra el auto adiado el 08 de julio de 2021, que negó el recurso de apelación propuesto contra la providencia del 10 de junio de 2021, como quiera que la nulidad propuesta no se enmarca dentro de las causales taxativas contempladas en el artículo 133 del C.G.P. (...)

En lo tocante a esta negativa, echa de menos el estrado encauzado que, en lo tocante a nulidades, útil resulta traer a colación los numerales que le son aplicables al caso en concreto del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé las causales taxativas que al respecto rigen:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula a actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así las cosas, el INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTO DE LA PROVIDENCIA De fecha, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).-, respecto del trámite procesal adelantado de la providencia señalada y, que le suceden, está encaminado a corregir el yerro del estrado encauzado, especialmente, porque abiertamente, desatendió la instrucción concerniente a la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga dispuesta en el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander², que, para el caso en concreto, dispone la presentación oportuna para la incorporación de memoriales conforme a la prerrogativa del numeral cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone: ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Se reitera que no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio del 2021, desatiende el cumplimiento de la prerrogativa del artículo 109 que explica el “cierre del despacho”, lo cual quedo consignado en auto de fecha 8 de julio de 2021:

(.) Sería del caso dar trámite al recurso de apelación que la apoderada de ELSA CORZO RUEDA interpuso contra el auto del 10 de junio del 2021, si no fuera porque el mismo se radicó de manera extemporánea.

La referida providencia, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad, se notificó por estados el 11 del mismo mes y año. A voces del artículo 322 del C.G.P., el recurso horizontal debe interponerse «dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto», es decir que el término fenecía el 17 de junio del 2021.

² “Por medio del cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los distritos judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19”

El memorial con el que se interpuso el recurso contra ese auto se radicó por correo electrónico el 17 de junio del 2021 a las 4:06 de la tarde, es decir, sobrepasando el horario en que laboran los despachos judiciales de esta municipalidad, de conformidad con lo reglado en el artículo primero del Acuerdo No. 2306 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se entiende recibido al día siguiente. En consecuencia, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio del 2021 por haberse presentado de manera extemporánea

Es por ello, que la razón de derecho que arguye el juzgado encauzado en el aparte anterior y, que retoma en el auto de 05 de noviembre de 2021, no consulta el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia STL729-2021 Radicación No. 91469 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA, al considerar que el acto de comunicación procesal por medios electrónicos y mensajes de datos, se entenderán recibidos por el destinatario (usuario o despacho), en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho, lo cual para el caso en concreto ocurrió antes de la finalización de la jornada de atención al público (4:06 p.m.) y no como lo pregonaba el estrado encauzado que señala que ocurrió después de culminar la jornada laboral (4:00 p.m.) en la sede judicial del distrito de Bucaramanga, conforme la el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, expidió el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, que es de público conocimiento”: Por medio del cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19», documento que en su artículo segundo reza:

ART. 2º—Horario de atención a usuarios. Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente acuerdo, es decir de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.

2.) CONVALIDAD YERROS- AUTO ILEGAL O QUE SE APARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO ATA AL JUEZ NI A LAS PARTES, PUDIENDO CORREGIRLO, CUANDO ADVIERTA EL ERROR.

Por lo que, atendiendo el mismo criterio que se introduce en el auto controvertido, la regla de derecho que constituye el fundamento directo de la decisión sobre los hechos específicos del caso, un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos..

En ese entendido, el resguardo que avizora el despacho, con la negativa de la nulidad, sería del caso atender, como quiera que las razones que se invocan no suplen de manera expresa las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; al convalidar yerros cometidos, como el mismo juzgado advierte

(...)

Aunado que se avizora que el ejecutado con la nulidad invocada está disfrazando el argumento que debió exponer a través del recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 08 de julio de 2021, que rechazó de plano el recurso de apelación, como lo prevé el artículo 352 y 353 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación es sustentado para respaldar el disenso, oportunamente, (es decir, antes de la finalización de la jornada de atención al público (4:06 p.m.).

Pues los argumentos que quizá abrieran camino, a su rechazo, podrían ir de la mano de que este no fue sustentado de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente, decisión, definitivamente, bien podría decirse que contra la cual sólo procede el recurso de reposición y en subsidio de queja como bien lo señala el estrado.

Sin embargo, la denegación se predica de la negativa del funcionario judicial en no conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente, se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación, porque para ello se ha estatuido la variante del numeral 5, 6 y 8 del artículo 133 ídem, así como la oportunidad para interponer el incidente que pregonan el 134 ídem respectivamente, como remedio, porque de no hacerlo se estaría convalidando los yerros cometidos, como el mismo juzgado advierte que, ocurrió en este mismo proceso caso, pero con una valoración y resultados diferentes.

Por lo tanto, por principio de igualdad procesal entre las partes, el remedio más efectivo contra un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, que no ata al Juez ni a las partes, pudiendo este, corregirlo, cuando advierta el error; en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política, sería deshacer el efecto del rechazo de la apelación y en consecuencia dar curso al trámite de alzada, el cual abiertamente deshecho sin mayores pronunciamientos, desconociendo “el precedente judicial” que sobre las materias que reiteradamente a advertido el máximo órgano judicial: “acceso a la administración de justicia: presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. ”; “ el acto de comunicación procesal por medios electrónicos y mensajes de datos”; “ los principios de igualdad y contradicción como convalidación del debido proceso en materia de segunda instancia”, entre otros.

Este enunciado normativo que establece el deber jurídico de aplicar los precedentes, se declara condicionalmente exequible la norma contenida en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896; y con ello impone a todos los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria la “carga” de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión de apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia

No obstante, si se siguiera la línea de decisión del encauzado, debe memorarse que en sentencia CSJ. AP7234-2014. 26 nov. 2014. Radicado 45018), situación ajena a esta actuación, corresponde a la Corte declarar improcedente el recurso de queja, porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, en tratándose de un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico.

Esto se contrae indefectiblemente a una abierta violación al debido proceso, y remedio con el que se duele del recurso de queja no se habilita porque propuesta la apelación, no es ateniende a temas como que: “el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir.

3) ANTECEDENTES JURIDICAMENTE RELEVANTES

- Esta INCIDENTE DE NULIDAD SE CONTRAE, a las actuaciones para este escenario puntualmente, a las actuaciones reseñadas que se extraen del cuaderno de marras y, que corresponden a las surtidas, para el caso recurrido en nulidad, desde el auto que resuelve el incidente de nulidad

fustigado de fecha 2021-06-10, publicitado en estados del 2021-06-11 y, que se contraen al RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 2021-06-17 , radicado oportunamente, dentro de los (3) tres días subsiguientes al vencimiento del término (y dentro de la prerrogativa del artículo 109 que explica el “cierre del despacho”: es decir de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.

Pues advierte el estrado fustigado, en el auto de Auto resuelve solicitud y que rechaza de plano apelación de fecha 2021-07-08, que el memorial, fue radicado si, dentro del término sobrepasando el horario en que laboran los despachos judiciales de esta municipalidad, de conformidad con lo reglado en el artículo primero del Acuerdo No. 2306 de 20042, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³

(...) el recurso horizontal debe interponerse «dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto», es decir que el término fenecía el 17 de junio del 2021. El memorial con el que se interpuso el recurso contra ese auto se radicó por correo electrónico el 17 de junio del 2021 a las 4:06 de la tarde, es decir, sobrepasando el horario en que laboran los despachos judiciales de esta municipalidad, de conformidad con lo reglado en el artículo primero del Acuerdo No. 2306 de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se entiende recibido al día siguiente (...)

Es importante reseñar lo anterior, por que el objeto de la apelación que sustenta nulidad precitada, está encaminado a resolver, el problema jurídico que consiste en determinar si en este evento como lo afirma este censor, se dio una indebida notificación del mandamiento de pago y su posterior modificación.

Por lo que debe destacarse, que a través de la notificación se garantiza la vigencia del principio de publicidad y contradicción, Tanto es así, que una providencia o resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas; y cuando se produce esa notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para derivar,

³ Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

La anterior normatividad debe ser tenida en cuenta en este caso, habida consideración que, el artículo 1º del Acuerdo 2306 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establece la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja”, establece:

“ART. 1º—A partir del día primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, excepciones o recursos legales a fin de que se le modifique o invalide.

Este principio es seguido por el artículo 289 de Código general del proceso, que en su inciso segundo dice que “salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. A juicio de Fernando Canoso Torrado la norma establece el postulado de que las providencias no notificadas legalmente son ineficaces hasta cuando las personas interesadas tengan cabal conocimiento de su emisión, y ello garantiza el principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Resulta imperativo contextualizar el contenido de la norma antes expuesta, de manera que analizando la razón de ser de los principios rectores encontramos que la notificación como se dijo anteriormente surge como garantía fundamental del debido proceso, al impedir que una persona pueda ser juzgada sin ser oída y vencida en juicio, con miras a que se defienda y haga valer sus derechos reconocidos por la ley sustancial ; esto porque el proceso debe mantener la igualdad de las partes, y garantizar el derecho de defensa para que ellas puedan rebatir, o combatir las resoluciones de los jueces o magistrados. Es por esta razón que Devis Hechandía considera que solo con notificaciones realizadas oportuna y eficazmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de que se mantenga el debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Es pertinente aclarar que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los litisconsortes necesarios que lleva a la nulidad procesal. A este respecto la Corte ha dicho “la situación de tal manera reglamentada es por completo diferente a la que se presenta cuando incluido alguien en la demanda como sujeto pasivo de la pretensión, sin embargo, el auto admisorio de aquella no se le notifica con arreglo a las pertinentes disposiciones legales.

Mientras que en el primer caso la integración del contradictorio no se ha cumplido en debida forma por parte de quien era el llamado a hacerlo en primer lugar, o sea, por el mismo demandante, en el segundo éste sí ha satisfecho la respectiva carga procesal. De ahí que las consecuencias no sean las mismas en uno u otro evento” (...) el desenlace lógico de esta hipótesis, para cuando el juzgado por una u otra causa no haya hecho uso de la facultad que le confieren el artículo 90, se tipifica es una nulidad procesal, en armonía con lo que reza el artículo hoy 133, en su numeral 8.

Visto lo anterior nótese que la decisión del tribunal judicial de Bucaramanga traída a instancia es de fecha 03 de septiembre de 2018 y, que para decidir sobre lo que en derecho corresponda del cuaderno principal a continuación del ordinario es de fecha 12 de diciembre de 2018, finalmente el auto que libra la orden de apremio es de fecha 28 de enero de 2019, lo que a las claras se traduce en la falta de notificación establecido por el precitado 133 ídem y que acarrea la eventual nulidad.

Pues no atañe la notificación pernoctada a este escenario procesal. Huelga imperiosa mencionar que este proceso se constituyó en el curso de dos normas procesales, y el actual decreto legislativo 806 de 2020 que es facultativo.

Memórese que a voces del Artículo 625 ídem, se configuro un escenario procesal de tránsito de legislación. Que advierte que se los procesos ordinarios en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Y, lo anterior concierne al trámite aparejado al régimen de notificaciones que corresponde a la notificación de la sentencia y, la notificación que se efectuó por virtud de la calidad y parte en la que actúan en el proceso, en especial, la señora ELSA CORZO RUEDA, en calidad de madre y heredera DE LUIS MATEUS CORZO Y, otra, de la notificación efectuada a razón de ROSMERY, CARLOS ARTURO, MARIA FERNANDA MATEUS CORZO y demás herederos indeterminados de Luis FERMIN MATEUS PARDO, como padre y heredero de LUIS MATEUS CORZO, como quiera que del auto de fecha julio 9 de 2013, se integró a la litis además, el litisconsorcio necesario de las sociedades CYMER LIMITADA Y CONSTRUCTORA HERAD LIMITADA.

Nótese que, como quiera que los herederos indeterminados de Luis FERMIN MATEUS PARDO, como padre y heredero de LUIS MATEUS CORZO, fueron emplazados y su representación en el proceso se promovió a cargo de la DRA CLAUDIA LUCIA ACEVEDO BERMUDEZ, desde el 30 de abril de 2013 hasta el 21 de enero de 2014 que la DRA XAVIERA TORRES GALVAN, FUNGIO COMO APODERADA CONTRACTUAL hasta el 20 de octubre de 2014, quedando huérfanos durante todo el trámite procesal y, sin que ello fuera observado por este despacho durante todo el proceso de contera como se evidencia en el cuaderno principal tomo dos (2)⁴.

MARCO NORMATIVO Y TRAMITE PREVISTO DE UNA NULIDAD PROCESAL RESPECTO DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y QUE DECIDE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del Código general del proceso, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación.

Lo anterior y en virtud de que el INCIDENTE DE NULIDAD es procedente conforme a la prerrogativa del artículo 133, de la actual normatividad vigente, que estableció algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, entre ellos, la enunciada en el numeral 8 que en su segundo párrafo preceptúa.

Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

⁴ Como lo indica el núm. 2 el artículo 314 del C. de P. C., al tercero debe notificársele personalmente la primera providencia, lo cual nos indica que las demás deberán realizarse en forma subsidiaria que para el caso indica la ley.

Decantando vemos que se trata la buscar colegir las oportunidades procesales para evitar dar aplicación al artículo 90 y 121 del CGP, así como la omisión que se sustrae de su aplicación, que son objeto de censura y que están siendo debatidas, y como consecuencia de esta omisión se deriva la pérdida de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y, la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, regladas taxativamente en el numeral 5 y 6 del artículo 133 ídem:

(...) ”

5. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. “(...)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Quiere decir lo anterior, que el juzgado encauzado, en primer lugar, debió resolver el incidente de nulidad, impulsado, que atacaba las resultas de auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico y, luego si, una vez resuelto lo anterior, pronunciarse sobre el petitum del extremo activo, en consecuencia, actuar de otra manera, al desatender el deber legal de aplicar el precedente judicial vulnera con su accionar, el debido proceso constitucional y , con ello abre paso a la nulidad que aquí se expone:

En lo concerniente a desatender el contenido expreso del artículo 109⁵ que explica el “cierre del despacho” como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales y, que, al llevar a cabo previamente un ejercicio de ponderación en el que se evaluara la hora de comunicación de la providencia impugnada del 17 de julio y, la presentación de la alzada (4:06 pm) y su supuesta extemporaneidad, exigen la creación de remedios judiciales adecuados e idóneos que permitan corregirlos, en especial cuando se materializan y, se camuflan en el efecto formal y material de la cosa juzgada constitucional.

Para el caso concreto que, la constitucionalización del derecho obliga a todo operador jurídico, independiente si es un particular o un funcionario público, a interpretar, argumentar y aplicar el significado axiológico de los contenidos materiales que conforman el núcleo esencial de la Constitución: valores, principios y derechos fundamentales. Con ello la identificación de la *ratio decidendi*: *definida como el cumplimiento de la prerrogativa del artículo 109 y parágrafo, que explica el “cierre del despacho” como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales*, la cual no fue objeto de análisis en esta sentencia, requiere ser considerada pues, los hechos debatidos aquí, cobran relevancia en el proceso y dan otro sentido del fallo, con ello esta providencia debe decirnos algo más con respecto a la aplicación a las reglamentación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial.

Si esto es así, se debe destacar que acorde con lo estipulado en el numeral 4 del art. 109 del C. G. del P., así como el art. 1 del Acuerdo No. 2306 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “se establece la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja.

⁵ Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias

Lo anterior entonces se colige, en especial, en acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo No. PCSJA20-11567, expidió el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en lo que concierne a turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los Distritos Judiciales de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19.

Nótese, que el estrado encauzado desatendió el acto de comunicación procesal por medios electrónicos y mensajes de datos⁶, se entenderán recibidos por el destinatario (usuario o despacho), en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho, lo cual ocurrió antes de la finalización de la jornada de atención al público (4:06 p. m.) e incluso antes de que culminara la jornada laboral (4:30 p.m.) en la sede judicial del distrito de Bucaramanga, que es de público conocimiento y se puede consultar en la página web de la Rama Judicial, según el Acuerdo 2306 del 2004, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que, en los despachos judiciales de Bucaramanga se laborará de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 4:30 p. m., con horario de atención al público de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE AUTO QUE LA NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD >

 CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>
para j11ccbc

17 jun 2021 16:06

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER)
j11ccbc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO CONTINUACIÓN ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS - CUADERNO No.8- PRINCIPAL

RAD: 2010-0365-02

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE AUTO QUE LA NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTO DEL TRÁMITE PROCESAL calendaro el 28/02/2019, en el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE y en contra de los demandados por las condenas impuestas a titulo de frutos civiles, así como la notificación de las actuaciones posteriores que son susceptibles de la modificación al mandamiento de pago y que se relacionan respecto de la indebida notificación judicial.

A pesar de ello, reitera que el acto de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, ocurrió el día viernes (11) de julio y, en consecuencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a su remisión, este memorialista

⁶ Se definen los actos de comunicación procesal, como aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos; en cuanto a la recepción de los actos de comunicación procesal por medios electrónicos y mensajes de datos, estos se entenderán recibidos por el destinatario (usuario o despacho), en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa del CSJ implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo

debió presentar la impugnación, esto ocurriría el día (17) de julio de las calendas antes de la finalización de la jornada de atención al público.

(...) La referida providencia, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad, se notificó por estados el 11 del mismo mes y año. A voces del artículo 322 del C.G.P., el recurso horizontal debe interponerse «dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto», es decir que el término fenecía el 17 de junio del 2021

(...)

Sin embargo, a pesar que el escrito de impugnación fue arrimado al estrado encauzado, por medios electrónicos y mensajes de datos, el día (17) de julio de 2021 a las (4:06 pm), en consideración frente al contenido expreso del artículo 109 que explica el “cierre del despacho” como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales, el estrado encauzado le endilgo una supuesta extemporaneidad, sin llevar a cabo previamente un ejercicio de ponderación en el que evaluara la hora de comunicación de la providencia impugnada y, la hora de presentación de la alzada en contraste con el acuerdo el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, concerniente a el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga y, el “cierre del despacho” como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales.

En tales condiciones, es procedente este planteamiento con apoyo en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», significa que la fecha de notificación coincida con aquella en se reseña como recibido el mensaje en la bandeja de entrada del correo electrónico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co como efectivamente se constata, por lo que debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo en la hora señalada⁷.

⁷ En lo referente a la prueba de la recepción de los actos de comunicación procesal emitidos por la autoridad judicial, será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial, y de igual forma frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último

En cuanto a la recepción del mensaje de datos por parte de los usuarios de la Administración de Justicia, se establecieron los siguientes principios de aplicación: se consideran recibidos cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción o éste se ha generado automáticamente. De igual forma, cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos, y finalmente cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial,

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario y con ello acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de la hora de recepción por parte del destinatario, o cuando este operador no señale la hora hábil en que en realidad se efectuó el enteramiento.⁸

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por el juez encauzado, a pesar de que en su poder estaban la hora de recibo en la bandeja del correo electrónico y, la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico: camilo.reyesabado@gmail.com, en aras de mostrar la fecha y hora de recepción y que este, no reportó accuse de recibo, sino hasta el día siguiente hábil, de allí su pregonada extemporaneidad.

En vista de lo anterior, expongo este agravio ante este despacho para que se sirva proceder de conformidad en consecuencia con el siguiente:

PETICION

1. Sírvase su señoría, DECRETARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LO CONCERNIENTE AL TRAMITE DE IMPUGNACION OBJETO A ESTUDIO, que se CONTRAE al proferir la providencia de fecha (05) de noviembre de 2021 Y (08) de JULIO DE 2021, mediante la cual, declaró, que la impugnación contra la providencia promovida, fue rechazada y extemporánea, en autos respectivamente.

Lo cual se sustenta por remisión normativa del artículo 109, en línea de aplicación, la prerrogativa del PARÁGRAFO SEGUNDO NUMERAL 8, Y LOS NUMERALES 2, 6 Y, DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P, y artículo 134 ídem “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las

dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión. **(Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006**

⁸ Vistas de esta forma las cosas, la Corte debería concluir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319

Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00
Magistrado ponente: DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella". Que pretenden la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO respecto del trámite procesal de nulidad adelantado contra el auto del 10 de junio del 2021, y todas aquellas que se le desprendan.

2. Consecuencialmente a lo anterior, Se ordene, Sin que haya lugar a más consideraciones, Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, la providencia de fecha cinco (5) de noviembre de 2021 que declaro: **SEXTO: NIEGA** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, por las razones atrás expuestas.

Así como la providencia genitora del ocho (8) de julio de 2021, decisión por medio de la cual declaró NEGAR POR EXTEMPORANEA LA IMPUGNACION ROGADA. En consecuencia, se ordenará que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, profiera una nueva providencia judicial que resuelva EL TRAMITE DE IMPUGNACION SOLICITADO.

3. CONCOMITANTE de lo anterior, y como las decisiones que resolvieron el TRAMITE DE IMPUGNACION, y todas aquellas formuladas con posterioridad comportan un claro defecto procedimental y fáctico, por deficiente motivación lo cual se traduce en el desconocimiento de los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, no teniendo alternativa distinta el estrado encauzado que decretar la nulidad de éstas y, a fin de que se profieran con respeto a las garantías fundamentales, que implica inexorablemente pronunciarse sobre todos los aspectos atrás examinados: necesariamente deberá ordenarse la práctica de pruebas que se requieran, toda vez que la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del Proceso, en su artículo 44, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".
4. Sírvase señor juez, pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones, así como de aquellas que su señoría considere necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar y proveer, teniendo de presente el precedente judicial aplicado a esta materia, la SENTENCIA STL729-2021 DE 27 DE ENERO DE 2021 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA: LABORAL. PONENTE: BOTERO ZULUAGA, GERARDO Sentencia STL729-2021/91469 de enero 27 de 2021.

RAZONES DE DERECHO

Fundo esta petición en lo preceptuado por el párrafo 3 del art. 129 y el numeral 8 art. 133; los artículos 4, 103, 106, 107, 109 y 121, el numeral 5,6 del artículo 321 ídem.; art. 322 núm. 3, El inciso 4° del artículo 132, el numeral 2, 6, 8 del artículo 133 y s.s; el artículo 44, numerales- 1,2,3,4,5,6,7; los artículos 168, 269, 626, 627 de la Ley 1564 de 2012. Los artículos 4, 6, 8 del decreto 806 de 2020, así como las demás normas complementarias que regulan la materia.

Precedente judicial:

SENTENCIA STL729-2021 DE 27 DE ENERO DE 2021
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA: LABORAL
PONENTE: BOTERO ZULUAGA, GERARDO
SentenciaSTL729-2021/91469 de enero 27 de 2021

TEMAS ESPECÍFICOS: NOTIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN POR EDICTO, NOTIFICACIÓN POR ESTADO, NOTIFICACIÓN POR AVISO, NOTIFICACIÓN PERSONAL, NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL, NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, NOTIFICACIÓN DEL AUTO, NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, NOTIFICACIONES⁹

⁹ **CONTENIDO:** características y aspectos a tener en cuenta en la notificación judicial personal a través de medios electrónicos. según el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se regula las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. en ese sentido, la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al ciudadano. además, reiteró que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. por otro lado, esta providencia señala que en el caso bajo análisis, se evidenció que el fallo de tutela fue notificado en una hora posterior, a la habilitada para laborar en la rama judicial de la seccional, por lo que, inclusive, sólo por esta razón, de entrada, resulta evidente, que mal hizo el tribunal convocado, efectuar el conteo del término de impugnación, a partir de la supuesta notificación efectuada el 18 de septiembre de 2020, pues se itera, esta se llevó a cabo mediante correo electrónico enviado a las partes ese mismo día, empero, a las 5:00 pm, hora que no encaja en el horario laboral dispuesto en los acuerdos en mención. en ese contexto, para la corte es claro que, el tribunal accionado incurrió en defecto procedimental. la sala entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el colegiado considera fue remitido,

APORTES PROBATORIOS

Se aportan los anexos correspondientes y se solicita, tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo referido y las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, enunciados a continuación.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Sírvase señor magistrado que siga en turno, que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado, tener como pruebas:

- captura de pantalla de envío del impugnacion, el día 17 de julio de 2021, a las 4: 06 de la tarde, en mensaje de datos, mediante el correo del **JUEZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:** j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor juez

Atentamente,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ
C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga
T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 21 de septiembre de 2020, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° idem, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, esto es, el 23 de igual mes y año por tanto, el ciudadano contaba con los días 24, 25 y 28 siguientes, para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el tribunal, de manera que, en virtud de que dentro de dicho término el actor presentó el recurso, esto es, en tiempo. por ello, se concede el amparo del referido derecho fundamental del accionante, y en consecuencia, se dejará sin efectos las actuaciones surtidas al interior de la acción constitucional, a partir del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, inclusive, y se ordenará a la colegiatura convocada, a que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

